



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA DEL PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021 -00038-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALAPE LOZADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el ciudadano JAIRO ALAPE LOZADA, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de febrero del año 2021.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia del 30 de julio del año 2020, en donde se decidió:

*“PRIMERO: Protéjase el derecho de petición al señor **JAIRO ALAPE LOZADA**. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, dar respuesta a la solicitud formulada el 17 de diciembre de 2020, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia”. (...)*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato, en la cual indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION

INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, acerca del cumplimiento al fallo de tutela del 26 de febrero de 2021.

- 1.2. El 16 de marzo de 2021, se corrió traslado del incidente de desacato a UARIV, quien mediante escrito recibido el 18 de marzo del año que transcurre, respondió manifestando que la sentencia fue cumplida mediante comunicación Radicado No. 20217203975981 de 17 de febrero de 2021 en la cual se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N° 04102019-769010 del 2 de septiembre de 2020**, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, siendo notificada por aviso fijado el día 9 de octubre de 2020 y desfijado el día 17 de octubre de 2020, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme.
- 1.3. Se dispone a través de providencia del 18 de marzo del presente año, a poner en conocimiento de la parte accionante el informe rendido por la entidad accionada (pág. 35-39 del exp pdf), para que se manifieste sobre el particular, so pena de declarar el cierre del incidente de desacato, a lo cual la accionante **guardó silencio**.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en su condición de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, respecto de la orden dada mediante sentencia del 26 de febrero de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negritas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

Vale la pena reiterar, que la entidad accionada no está obligada a dar una respuesta conforme a los intereses de los peticionarios, pues se encuentra limitada a dar una respuesta de fondo, como en el presente caso ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la orden impartida en el fallo de tutela del 26 de febrero de 2021, se cumplió a cabalidad y por consiguiente se dará por terminado el trámite incidental.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cierre del presente trámite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo de tutela del 26 de febrero de 2021 por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 599d516fa612ccc602727b539727b290a96c1ad697ec8be2ebb088ab0071eb90

Documento generado en 07/04/2021 06:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>